REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	**Pertenencia**
Demandante:	**Luis Alejandro Rojas Esguerra**
Demandados:	**Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado (SIC) y demás personas indeterminadas**
Radicación:	**25594-40-89-001-2023-00051-00**

AUTO

Recibida la respuesta de la Secretaría de Hacienda del municipio de Quetame, procede el despacho a analizar los escritos de demanda y de subsanación con el fin de calificar la misma.

Mediante proveído de 15 de junio de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda citada en referencia teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos formales y especiales exigidos en la legislación y, por tanto, detalladamente se indicó con absoluta claridad cómo debían ser subsanados para su admisión.

El 26 de junio de 2023, la parte actora a través de apoderado judicial presenta escrito de subsanación e indica, entre otros, que no logró obtener el valor del avalúo catastral para la vigencia de 2023, por lo que peticionó a la Secretaría de Hacienda Municipal de Quetame, proceda a dar respuesta a esta dependencia judicial, razón por la cual este Despacho mediante proveído de 12 de julio de 2023 otorgó un término de 6 días para que se allegara la respuesta a la petición mencionada. Es así que, se recibió comunicación por parte de la Tesorera Municipal de Quetame el 13 de julio del año en curso en la cual hace saber que, *"Revisada la base de datos enviada por la Agencia Catastral de Cundinamarca, en cuanto a predios y propietarios se refiere, NO se encuentra relacionado predio alguno a nombre de la persona relacionada en su escrito, como tampoco el predio en mención, para lo anterior solicito allegue cédula catastral del mismo, toda vez que este despacho no maneja matrículas inmobiliarias sino cedulas catastrales"*.

Con base en lo anterior, debe indicar el despacho que, en razón de lo expuesto y, por otros factores, no queda camino distinto que rechazar la demanda de pertenencia promovida por Luis Alejandro Rojas Esguerra por cuanto no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión de 15 de junio de 2023, tal como se advertirá a continuación:

Se solicitó se precisara contra quién dirige la demanda, ya que, el poder conferido para actuar indica que es contra los herederos determinados e indeterminados de Urbano Gregorio Velásquez Parrado sin embargo, en el cuerpo de la demanda anota que la parte demandada son los herederos determinados e indeterminados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, persona distinta de la indicada en el memorial poder, además debía indicar si conocía que se hubiere tramitado proceso de sucesión respecto del demandado, caso en el cual, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos de aquel.

Frente al particular, indicó en el escrito de subsanación que la demanda se dirige contra Urbano Velásquez, indicando que su verdadero nombre es Urbano Gregorio Velásquez Parrado y, que también la dirige contra los herederos determinados e indeterminados de éste, Blanca Leonor Velásquez Rubio, Leonilde Velásquez Rubio, Marco Fidel Velásquez Rubio, Jaime Velásquez Rubio, Edilberto Velásquez Rubio, José Joaquín Velásquez Rubio, María Lobelia Velásquez Rubio, María Inés Velásquez de Cruz, Juan Vicente Velásquez Rubio, José Esau Velásquez Rubio, Efraín Velásquez Rubio y Hugo Leonardo Velásquez Parrado, señalando además que cursa proceso de sucesión en esta misma sede judicial bajo el radicado 2022-00092.

Aclara entonces que, la demanda la dirige contra los herederos determinados e indeterminados de Urbano Gregorio Velásquez Parrado y demás personas indeterminadas.

De otra parte, asegura que Urbano Velásquez en vida se llamó Gregorio Urbano Velásquez Parrado quien falleció el 3 de noviembre de 1957 según se advierte el Registro Civil de Defunción con serial 0 6165602.

Revisadas las documentales allegadas a los autos en especial, el escrito de subsanación, el poder para actuar, el registro civil de defunción y el certificado especial de matrícula inmobiliaria para procesos de pertenencia, se entiende que, el querer de la parte actora es demandar a Urbano Velásquez o Urbano Gregorio Velásquez Parrado, quien es la misma persona, no obstante, insiste en anotar que el demandado es Gregorio Urbano Velásquez Parrado, quien no corresponde al titular de derecho real del predio que pretende usucapir, error que persiste en el memorial poder, el cual debe ser explicito pues en éste se restringe las facultades del apoderado, se especifica a quien se accionará y se limita el derecho de postulación, por tanto, resulta necesario tener claridad contra quién se dirige la demanda sin alteración de sus nombres; situación que fue advertida en el proveído de inadmisión y subsiste en el escrito de subsanación de la demanda. Es de anotar que, podría llegar a entenderse que el tópico podría resultar un exceso de formalismo exigido por parte del despacho, sin embargo, no puede pasar por alto la suscrita que el poder especial debe estar debidamente determinado, claro e inequívoco que no dé lugar a interpretaciones y, consecuentemente el cuerpo de la demanda debe estar acorde con la facultad otorgada por el mandante.

En cuanto a los hechos, se insiste en que no debe alterar los nombres de la persona demandada, tal como se indicó en líneas atrás.

En lo atinente al hecho segundo de la demanda se requirió para que especificara desde qué fecha exactamente y cuál fue la razón que motivó tomar la posesión del predio que pretende usucapir, hecho que no fue subsanado, pues se limitó a transcribir el contenido del hecho primigenio sin referirse puntualmente al requerimiento hecho por el despacho.

Advertir que, el registro civil de defunción de José Esaú Velásquez Rubio no fue allegado a los autos, distinto a lo manifestado por la parte actora, por otro lado, aclarar que, tampoco allegó el de Gregorio Urbano Velásquez Parrado como

anota en el acápite de anexos sino de Urbano Gregorio Velásquez Parrado, persona distinta de la referenciada.

Finalmente, se advierte que, no fue subsanado el acápite de la cuantía del proceso, pues distinto a lo que pretendía obtener la parte actora por parte de la Tesorería Municipal, no se allegó al plenario certificación del avalúo catastral para la actual vigencia, dado que la petición no fue realizada de conformidad.

En ese orden, resulta necesario señalar que la estimación de la cuantía del proceso resulta ineludible para determinar la competencia y el trámite que se impartirá al asunto, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 de la misma codificación y, la misma no se allegó al plenario, incumpliendo el requerimiento efectuado en el auto de inadmisión.

Por otro lado, indicar que no es posible acceder a la petición relacionada con el numeral 4° del artículo 444 del C.G. del P., por cuanto el mismo no es aplicable al asunto que atañe la atención del despacho, además, porque en el evento que la parte interesada pretenda se tenga cuenta un avalúo, deberá aportarlo en la oportunidad procesal correspondiente, y, además, porque el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 3° señala explícitamente que en los procesos de pertenencia, de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, luego, no es admisible dar aplicación a una norma que atañe a procesos ejecutivos y, que específicamente se refiere al avalúo de predios respecto de los cuales recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro, situación que en nada tiene que ver con el asunto que aquí se ventila y, ni por analogía o favorabilidad se puede aplicar dicha norma.

Corolario de lo anterior y, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme se ordenó en proveído de 15 de junio de 2023; se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. No se ordena la devolución de los anexos dado que la demanda se recibió de forma virtual. Por Secretaría, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0038****.* La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **1-AGOSTO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria